

dante la implantación de la presente asignatura, Martí realiza su diagnóstico reconduciéndolo a su dimensión jurídica, en el ámbito de los derechos humanos.

Martí realiza un examen histórico de la progresiva importancia que lo emocional adquiere en los sistemas educativos, fruto de opciones ideológicas que ignoran el realismo cristiano. El autor no oculta en ningún momento su identificación con esta perspectiva cristiana que recoge lo mejor de la tradición humanística occidental, en la que la educación está al servicio de la persona. También llama la atención su clara crítica al pansexualismo utilizado en clave ideológica y descontextualizada.

Martí hace depender la vigente Ley Orgánica de Educación de la teoría del constructivismo y del aprendizaje por competencias, que recoge la progresiva evolución de un sistema educativo cada vez más desconectado del concepto de persona, y de la transmisión de conocimientos, y más centrado en el mero aprendizaje y los aspectos afectivos y emocionales del alumno, en el que el pedagogo-ideólogo adquiere un protagonismo total.

Al examinar los contenidos y objetivos declarados de la nueva asignatura, Martí

identifica el carácter ideológico instrumental de la educación de la afectividad y de la educación sexual desde la perspectiva de género como ámbitos que desbordan ampliamente la competencia educativa del Estado. La superación del lamentable estado de cosas que refleja este estudio, como subraya Martí, pasa por la recuperación de la idea de familia y el principio de libertad.

La lectura de este libro será útil a cualquier persona con interés en la enseñanza, desde padres y educadores, a sociólogos, políticos y juristas. Los diversos autores, desde sus propias perspectivas, desentrañan con claridad –y, en ocasiones, con pasión– los problemas jurídicos, educativos y sociales que la implantación de esta polémica asignatura puede ocasionar en el tejido social de nuestro país. Creo que hay que agradecer al Prof. Martí Sánchez el esfuerzo que viene desarrollando desde hace ya tiempo para concienciar a todo el mundo acerca de la trascendencia de esta materia, haciendo ver que no se trata de una asignatura más, sino de una verdadera imposición ideológica que puede marcar la vida de, al menos, una generación.

Joaquín MANTECÓN

Manuel Saturino DA COSTA E PROENÇA GOMES, José João GONÇALVES (coords.), *O Direito Concordatario: natureza e finalidades. Actas das XV Jornadas de Direito Canónico e das I Jornadas Concordatárias, 23-24 de Abril de 2007*, Universidade Católica Portuguesa e Universidade Lusíada, Lisboa 2008, 183 pp.

Este libro recoge, bajo el número 13 de la colección Lusitania Canonica, las Actas de las X Jornadas de Direito Canónico, que, contemporáneamente, fueron las I Jornadas Concordatarias y que se celebraron en Lisboa los días 23 y 24 de abril de 2007. Dichas

jornadas y la edición de sus actas fueron organizadas conjuntamente por la Universidade Católica Portuguesa y por la Universidade Lusíada, a través del Instituto Superior de Direito Canónico y del Instituto Lusíada de Direito Privado, cuyos res-

pectivos Directores, da Costa Gomes y Gonçalves Proença, aparte de su labor de coordinadores del volumen y de ponentes en las jornadas, pronunciaron, el primero, las palabras de apertura (pp. 11 y 12) y, el segundo, las de clausura (pp. 15-17).

En el Prefacio, que lleva la fecha del 18 de mayo de 2008, la del cuarto aniversario del vigente concordato portugués, se expresa la intención que presidió la elección del tema de la reunión científica, que fue «precisamente a de tornar pública a natureza e os objetivos do direito concordatário, a fim de iluminar as consciências e as mentes, banindo os preconceitos que pululam em diversos sectores da comunidade política e cultural» (p. 7). Y se añade, a continuación, clarificadoramente que «não se pode aceitar esquemas intelectuais que marginalizem a Igreja Católica e as outras confissões religiosas, rementendo-as para a esfera privada e impedindo a sua projecção a nível nacional e internacional» (*ibid.*).

La primera de las ponencias corrió a cargo del Decano de la Facultad de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Lateranense de Roma, Vincenzo Buonomo, bajo el título «La Santa Sede e i Concordati nella prospettiva dell'integrazione Europea» (pp. 19-45). Obviamente, el enfoque que se adopta es el internacionalista que resulta el adecuado para estudiar las relaciones –no fáciles– entre las normas concordatarias integradas en los ordenamientos nacionales y la normativa comunitaria. Esas relaciones, objetivamente, existen por lo que hay que «abbandonare in via definitiva l'idea presente in parte della dottrina che riteneva estranea la materia religiosa dagli obiettivi dell'integrazione europea, considerati strettamente di ordine economico» (p. 22).

Los dos primeros tercios de la ponencia de Buonomo están dedicados a recordar algunas cuestiones fundamentales de la teoría concordataria, como la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, la capaci-

dad de ésta para suscribir instrumentos internacionales o las fases de la elaboración o para la entrada en vigor de los concordatos.

Un enfoque más novedoso es el que se adopta en el último tercio de la exposición, que se dedica a responder a la cuestión de cómo se concilia la competencia de los Estados referida al fenómeno religioso, plasmada en no pocas ocasiones en normas concordatarias, con la existencia de un espacio jurídico europeo.

Conviene advertir que Buonomo escribió y expuso su ponencia en el tiempo que corrió entre el rechazo del Tratado por el que se habría de aprobar una Constitución para Europa y el Tratado de, precisamente, Lisboa. No obstante, como en lo que se refiere al factor religioso el texto malogrado y el aprobado vienen a resultar coincidentes, sus reflexiones son, habiéndolas hecho para aquél, útiles para éste.

En síntesis, lo que el ponente expresa son los motivos por los que, a pesar de la remisión que se hace a los ordenamientos nacionales en punto a las relaciones internas con Iglesias y confesiones, el factor religioso no permanece como algo extraño al derecho europeo. Es más, resulta «evidente il consolidamento di un concetto di ordine pubblico europeo nel quale, prevale una concezione della *laicità* che tende ad escludere un ruolo pubblico delle religioni (un concetto certo più ampio, almeno quanto agli "affetti", della non-confessionalità), nonostante il tessuto giuridico ed istituzionale dei Paesi europei sia permeato da quella "sana laicità" che tradizionalmente distingue tra la sfera della religione e quella del diritto e delle istituzioni» (p. 39). Sin embargo, el autor concluye, tras un rápido repaso de distintas normas de diversa naturaleza y rango y de algunas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, que, por el contrario, parece que ha llegado el momento oportuno de «trasportare gli stessi sviluppi che la cooperazione Stato-Chiesa ha realizzato sul

piano interno a livello sovranazionale, consentendo così anche di interpretare correttamente la normativa pattizia che regge concreti canali di comunicazioni permanente tra la Chiesa locale e il Governo, ma nel pieno rispetto dell'autonomía e di rispettivi spazi sovrani» (p. 45).

La segunda ponencia, tiene por título el de «Questões abertas pela Concordata 2004 Santa Sé – República Portuguesa» (pp. 47-67) y por autor al profesor de la Universidad Católica Portuguesa, Manuel de Pinho Ferreira, quien aborda dos tipos de cuestiones. En primer lugar unas de carácter general, como, por ejemplo, el hecho de que en la parte expositiva del vigente concordato portugués no se haga mención expresa del Concilio Vaticano II o que cuando se hace referencia a la colaboración entre las altas partes contratantes se señale que tendrá lugar «en el ámbito de la libertad religiosa», lo cual le parece, por formal, insuficiente a de Pinho Ferrerira. Sería, a su modo de ver, preferible que se expresara que hay un compromiso de que sea una libertad religiosa sincera y prácticamente favorecida en su ejercicio, lo cual sería más conforme con el número 13 de la Declaración Dignitatis Humanae.

En segundo lugar se detiene el ponente en algunos aspectos particulares del articulado del Concordato que pueden suscitar algunas dificultades de interpretación. Concretamente se refiere a si el secreto ministerial salvaguardado en el texto se debe entender que se refiere a quienes han sido instituidos como lector o acólito; respecto a estas mismas personas, si pueden acogerse o no a la facultad (de Pinho Ferreira habla de dispensa) de no tomar parte en jurados; a la obligación de información previa a la autoridad civil, por parte de la Santa Sede, del nombramiento y remoción de obispos y, finalmente, al reconocimiento civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad y a las decisiones *super rato*. A decir verdad, los tres primeros puntos (con independencia de que

se compartan o no las posturas que sobre ellos adopta el autor) no parecen estar entre los más interesantes del Concordato y no consta que hayan suscitado problemas de interpretación o de aplicación en sede jurisdiccional. Sí tiene, clara y objetivamente, importancia el último de los puntos pero sobre él el autor prácticamente se limita a decir poco más que sobre el artículo 16, que lo regula, habrá que «muito a aprofundar sobre a equidade do conteúdo normativo deste preceito, sobre a análise comparativa com o Acordo entre Estado Espanhol e a Santa Sé sobre Assuntos Jurídicos, de 3 de Janeiro de 1979 e o Acordo entre a República Italiana e a Santa Sé de 18 de Fevereiro de 1984 (...)» (p. 66).

El título de la siguiente ponencia «Metodologia concordatária» (pp. 69-85) es muy poco expresiva de su contenido. En ella el Profesor Gonçalves de Proença, se interroga sobre el fundamento del reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico previsto en el concordato. Para dar respuesta a esa pregunta pasa revista a las principales posturas que la doctrina italiana, a través de varios de sus más conspicuos representantes (Magni, Jemolo...) ensayó en los años que siguieron a la entrada en vigor del Concordato lateranense. Quizá hubiera sido oportuno que se analizaran posturas doctrinales algo más recientes, sobre todo porque la doctrina italiana, tras la Constitución republicana vigente, hizo también aportaciones dignas de tener en cuenta.

Con todo, la respuesta a la cuestión de la causa del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico es, a mi juicio, acertada. A ello, sin duda, contribuye el que Gonçalves Proença busque dicha respuesta en una instancia que va más allá del ámbito de la positividad normativa, en un plano, podríamos decir de los fundamentos últimos de la norma: «esa causa reside sem dúvida nenhuma natureza institucional da sociedade conjugal, que ao gerar

o seu regime, o condiciona, todo ele, pelo propósito superior de salvaguarda da espécie humana» (p. 85).

La contribución que sigue corresponde al Profesor Francisco Manuel Pereira Coelho quien, bajo la rúbrica «Sistemas matrimoniales» (pp. 87-93), ofrece una exposición, sintética y aguda a la vez, de cuáles fueron las sucesivas modalidades por las que pasó el sistema matrimonial portugués en los últimos decenios. Dichas modalidades fueron, naturalmente, la consecuencia de los principales cambios normativos en la materia, desde el Concordato de 1940, hasta el vigente del 2004, pasando por el Protocolo Adicional de 1975, la Constitución de 1976 y la Ley de libertad religiosa de 2001.

Discípula del Profesor Pereira Coelho es la Profesora Rita Cobo Xavier, autora de la Ponencia «Eficácia civil das sentenças de nulidade de casamento canónico à luz da Concordata de 2004» (pp. 95-109) que también resulta ser muy clara y precisa.

La autora elabora su ponencia partiendo de la exposición del sistema de reconocimiento de sentencias eclesíásticas (y de las decisiones *super rato*) tal como lo regulaba el Concordato de 1940. A continuación, lo contrapone con el vigente concordato que, a su vez, compara con el sistema español y el italiano. Tiene, a mi juicio, razón cuando dice que el requisito de que se hayan observado los principios de igualdad y contradictorio «é suficiente a alegação e prova de que a ambas parates foi garantida a intervenção no proceso eclesiástico e o direito de defesa, bem como a sua citação no processo de confirmação para alegar o que considerar conveniente» (p. 106).

El profesor Samuel Rodrigues, que, junto a su labor académica, desde hace decenios, desarrolla su labor en el Tribunal Patriarcal de Lisboa, con una ponencia titulada «Matrimonio canónico» (pp. 111-130), se encarga de exponer los aspectos del sistema matrimonial portugués que no

fueron tratados por los ponentes anteriores, esto es, fundamentalmente, el momento constitutivo.

El enfoque desde el que elabora su trabajo me parece muy sugerente. Acepta el Profesor Rodrigues la afirmación realizada por los ponentes cuyas contribuciones preceden a la suya, en el sentido de que el ordenamiento portugués asume, en la materia, el ordenamiento canónico sustantivo, pero que, sin embargo, no es congruente con esa asunción, así que «há incongruência no sistema quando o Estado se arroga o direito de dissolver casamentos celebrados como indissolúveis e em cuja celebração nem sequer interveio» (pp. 114 y 115).

Esa y otras incongruencias se derivan, a la postre, de las netas diferencias institucionales entre el matrimonio civil y el canónico. A poner de relieve las principales de esas diferencias, en los aspectos consensual, personal y formal, dedica el resto de su ponencia.

La contribución más extensa de todas las de la obra es la final, que tiene por autor al Profesor M. Saturino da Costa Gomes, de reconocida autoridad en el ámbito del Derecho concordatario. En realidad, lo que el autor hace es presentar una síntesis muy lograda de lo que podría considerarse la «parte general» de un tratado portugués de «Dereito Eclesiástico do Estado», que es como se titula su ponencia (pp. 121-165). En ella, efectivamente, trata las cuestiones fundamentales que tienen cabida en una parte general: término y concepto; antecedentes históricos; sistema de fuentes y principios informadores. Su lectura, para quien no está familiarizado con el derecho portugués, como es mi caso, considero que resulta muy útil. Pienso, pues, que hay que felicitar a su autor porque una exposición de este tipo, breve y clara, no es en absoluto sencilla de hacer.

Al final del volumen se incluye el texto del concordato portugués de 2004.

José María VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA